



**Recurso nº 1042/2013**

**Resolución nº 093/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de febrero de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M. A. F. G. en representación de la sociedad TECNOLOGÍA Y DESARROLLO MEDIOAMBIENTAL, S.L. contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el contrato relativo a servicio de mantenimiento centralizado de la prevención de la legionelosis, con número de expediente 20038 2013 0368 00, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Jefatura de de Intendencia de Asuntos Económicos Centro convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el día 9 de diciembre de 2013 y remitido al DOUE en la misma fecha, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación urgente, licitación para la adjudicación del contrato relativo a servicio de “mantenimiento centralizado de la prevención de la legionelosis” por importe de 90.909,09 € (IVA excluido) y valor estimado del contrato de 181.818,19 €.

**Segundo.** Con fecha 13 de diciembre de 2013 tiene entrada en el registro de la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos escrito presentado por la Asociación Nacional de Empresas de Control de Plagas (ANECPLA), en el que solicitaba que el apartado C de la Cláusula 18 quedara redactado como sigue:

*“Para la ejecución de este contrato será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del TRLCSP, con los límites que establece el artículo 46 del Reglamento general de la Ley de contratos de las Administraciones públicas, en el Grupo, Subgrupos, Categoría. Para el servicio de mantenimiento centralizado de prevención de la legionelosis estar*

*clasificada en el Grupo P Subgrupo 3 Categoría B, o en el Grupo M Subgrupo 1 Categoría B (Art. 37 Y38 RGLCAP)”.*

Con fecha 18 de diciembre de 2013 se publica rectificación del anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado, siendo objeto de la rectificación el referido apartado C de la cláusula 18 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares al que se da la redacción referida.

**Tercero.** En fecha 26 de diciembre de 2013, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Defensa escrito de la ahora recurrente anunciando la interposición de recurso especial en materia de contratación.

**Cuarto.** Con fecha 26 de octubre de 2013, tuvo entrada en el registro de la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos escrito firmado por D. M. A. F. G. en nombre de TECNOLOGÍA Y DESARROLLO MEDIOAMBIENTAL, S. L. en el que anuncia la intención de interponer recurso especial en materia contractual frente al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la licitación relativa al contrato de servicio de “mantenimiento centralizado de la prevención de la legionelosis”.

El recurso tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el día 27 de diciembre de 2013.

**Quinto.** Por la Secretaría del Tribunal, el día 2 de enero de 2014 se procedió a reclamar el expediente administrativo al órgano de contratación.

**Sexto.** Interpuesto el recurso, con fecha 21 de enero de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que conviniesen a su derecho, sin que ninguno de ellos haya evacuado este trámite.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, habida cuenta de que

el órgano de contratación es un órgano integrado en la Administración General del Estado.

**Segundo.** El pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es un acto susceptible de recurso especial en materia contractual, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2.a) TRLCSP.

Respecto del contrato, por su naturaleza es un contrato de servicios, integrado en la categoría 1 del Anexo II TRLCSP y cuyo valor estimado es superior a 134.000 €, por lo que tiene la consideración de contrato sujeto a regulación armonizada, conforme al artículo 16.1.a) TRLCSP.

En consecuencia, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**Tercero.** Se han cumplido los requisitos de plazo para anuncio e interposición del recurso, previstos en el artículo 44 del texto refundido de la LCSP.

**Cuarto.** En cuanto a la legitimación de la recurrente, la recurrente tiene un interés legítimo a tomar parte en la licitación, que puede verse afectado por el contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares. Concurre, por ello, el requisito de legitimación exigido en el artículo 42 del texto refundido de la LCSP.

**Quinto.** Sobre el fondo del asunto, la recurrente solicita que se declare la nulidad del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y, alternativamente, que se deje sin efecto la clasificación establecida en la cláusula 18 apartado C del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y establezca como requisito para la ejecución del contrato que las empresas licitadoras se encuentren clasificadas en el Grupo M Subgrupo 1 Categoría A.

Como fundamento del recurso señala, de una parte que la actividad propia del objeto del contrato aparece recogida en el Grupo M Subgrupo 1 de los enumerados en el artículo 37 RGLCAP. Por otra parte, considera que la categoría debe ser la Categoría A por ser la cuantía del contrato inferior a 150.000 €.

**Sexto.** El órgano de contratación, en el informe a que hace referencia el artículo 46.2 TRLCSP señala que la clasificación exigida fue objeto de rectificación, a instancia de ANECPLA, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, quedando incluida la clasificación en el Grupo M Subgrupo 1. En cuanto a la categoría, ésta debe ser la categoría B al ser el valor estimado del contrato superior a 150.000 €

**Séptimo.** La primera cuestión objeto de debate es el grupo y subgrupo de clasificación exigible para la ejecución del contrato. A raíz de la rectificación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares publicada en la Plataforma de Contratación del Estado el día 18 de diciembre de 2013, esta cuestión ha quedado sin objeto, pues podrán concurrir a la licitación las empresas que estén clasificadas en el grupo M Subgrupo 1.

Ahora bien, aunque no está planteada la pretensión claramente e estos términos, puede entenderse que la recurrente pretende que la clasificación exigible sea “exclusivamente” la derivada de la integración en este Grupo y Subgrupo, sin que pudieran concurrir a la licitación las empresas clasificadas en el Grupo P Subgrupo 3.

Esta pretensión no puede ser estimada. La ampliación de la clasificación exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares al Grupo M Subgrupo 1 lo fue para dar cabida en la licitación a entidades que podrían ejecutar el contrato con las debidas garantías por estar plenamente capacitadas, pero no porque la clasificación inicialmente exigida fuera errónea. Así se plantea en el escrito presentado por AECPLA y la estimación de esta pretensión supone una ampliación de la concurrencia sin menoscabo de la calidad del servicio a prestar. La estimación de la pretensión deducida excluiría de la licitación injustificadamente a empresas que están adecuadamente capacitadas para llevarla a cabo, lo cual no tiene amparo en la redacción del artículo 37 RGLCAP y resulta contrario a la finalidad de ampliar la concurrencia que persigue la legislación de contratos del sector público.

**Octavo.** La segunda cuestión planteada es la relativa a la categoría en que deben estar clasificados los licitadores.

Conforme a lo establecido en el artículo 38 RGLCASP, las categorías de los contratos de servicios, a las que se ajustará la clasificación de las empresas, serán las que se

relacionan en el propio precepto en función de su anualidad media. En consecuencia, en el caso de que el contrato se ejecute en un sólo año, se atenderá al valor estimado del contrato. En el caso de que el contrato tenga una duración superior a un año, se atenderá a la anualidad media del contrato. La forma de determinar la anualidad media será la establecida en el artículo 36.6 RGLCAP, es decir, dividiendo el precio del contrato (ha de entenderse valor estimado) por el número de meses de duración y multiplicando este resultado por doce.

En el caso que nos ocupa, el valor estimado es superior a 150.000 €, pero ello es así teniendo en cuenta la posibilidad de prórroga contemplada en la cláusula 39 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que prevé la posibilidad de prórroga por un periodo máximo igual al inicial del contrato, que el Pliego de Prescripciones Técnicas en su punto 2 fija en un año.

Teniendo en cuenta la duración prevista del contrato (24 meses), así como el valor estimado del mismo (181.818,19 €), la categoría exigible a los licitadores, tal como está configurado el pliego en la actualidad, debiera ser la categoría A, pues la anualidad media ( $90.909,19 \text{ €} = 181.818,19 \text{ €} / 24 * 12$ ) es inferior a 150.000 € (arts. 36.6 y 38 RGLCAP).

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. M. A. F. G. en representación de la sociedad TECNOLOGÍA Y DESARROLLO MEDIOAMBIENTAL, S.L. contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el contrato relativo al servicio de mantenimiento centralizado de la prevención de la legionelosis, con número de expediente 20038 2013 0368 00, declarando que la categoría en la que deberán estar clasificados los empresarios para tomar parte en la licitación será la categoría A, debiendo modificarse el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en tal sentido.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.